



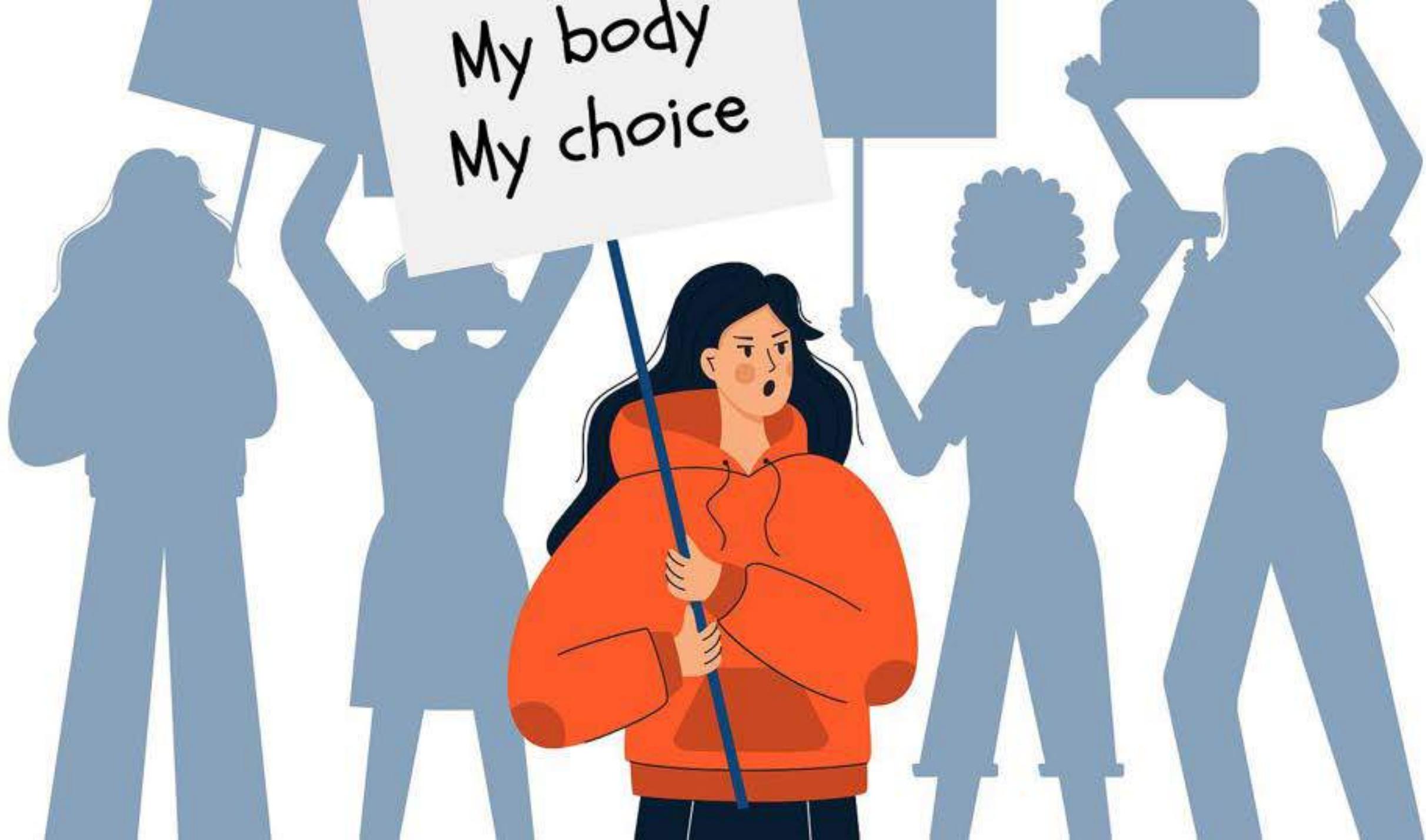
# **Conquistas y desafíos a partir de la ley 27610**

Aída Kemelmajer, 2023





My body  
My choice





- **Cuando las leyes antiaborto matan: las centroamericanas están abriendo el camino**



**Audiencia pública  
del Caso Beatriz y  
otros Vs. El  
Salvador.**

**22 y 23 de marzo  
2023**

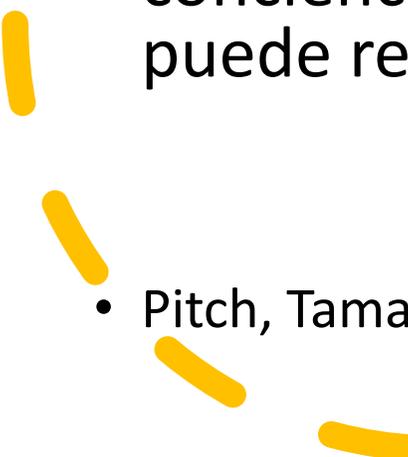


- Las reivindicaciones de nuevos derechos y nuevos reclamos de justicia siempre nacen de opresiones precedentes que han resultado, en un cierto punto, intolerables. Y sus afirmaciones y garantías de certeza, poco a poco conquistadas gracias a su formulación en normas de Derecho positivo, no son jamás *octroyées*, sino que son siempre el fruto de la lucha puesta en marcha por las diversas generaciones de Antígona, esto es, de sujetos oprimidos y revolucionarios.



- FERRAJOLI, Luigi, *Antígona y Creonte, ambos derrotados por la crisis de la legalidad*, Rev. Cubana de Derecho, vol. 2, no. 2, julio-diciembre, pp. 9-29, 2022.

- 
- La ley italiana que legalizó el aborto tuvo entre sus objetivos evitar las consecuencias de la clandestinidad: **“Si el objetivo no ha sido alcanzado totalmente**, no es porque se ha realizado poca prevención, si por esta se entiende [...] un mayor control de las motivaciones de las mujeres por parte de los consultorios y estructuras públicas y del voluntariado. Al contrario, si no se ha alcanzado el objetivo ha sido más bien porque la ley [...] impone todavía un itinerario largo y complicado, porque impone la autorización para menores, porque se ha enfrentado con los abusos de las opciones de la objeción de conciencia por parte de los médicos y paramédicos, porque no se puede realizar abortos en las estructuras privadas”

- 
- Pitch, Tamar, “Un derecho para dos”, Trotta, Madrid, 2003, p. 114.

- Exposición de motivos ley **española 1/2023** que reforma ley anterior de 2010.
- Desde la entrada en vigor de la [Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo](#), **no han sido pocos los obstáculos a los que se han enfrentado las mujeres**. La inmensa mayoría de las interrupciones voluntarias del embarazo se acaban produciendo en **centros extrahospitalarios** de carácter privado, y, si bien es cierto que en una década se ha reducido esta tasa en casi diez puntos, pasando de un 88,55 % en 2010 a un 78,04 % en 2020, **todavía estamos muy lejos de que se pueda garantizar** el grueso de interrupciones voluntarias del embarazo en centros públicos. Resulta especialmente preocupante la diferencia territorial en el ejercicio de este derecho, ya que existen territorios en España que en los últimos años no han notificado ninguna interrupción voluntaria del embarazo en centros de titularidad pública.

A wide-angle photograph of a coastal dune landscape. A wooden boardwalk, constructed from light-colored planks, starts in the foreground and curves gently to the right, leading the viewer's eye into the distance. The terrain is covered in dense, tall grasses and low-lying shrubs. In the background, several sand dunes are visible, some with patches of green vegetation. The sky is overcast with soft, grey clouds. The overall mood is serene and natural.

La ultima etapa del camino hacia la  
legalización en la Argentina

---

**ley 27610**

---

Congreso de la Nación

---

131/117 votos Cámara de Diputados

---

38/29 votos, Cámara de Senadores

---

14/1/2021 Promulgación

---

24/1/2021. Vigencia



- El derecho no es una tenencia, sino un **ejercicio**. O sea: no se trata de tenerlos, sino de poder ejercerlos.
- Una de las marcas registradas de la cultura represora es sostener en forma simultánea afirmaciones y realidades excluyentes
- Alfredo Grande
- <https://www.pelotadetrapo.org.ar/2013-09-05-12-30-19/2022/6382-infancias-y-sexualidad-represora-2.html>

- No es lo mismo estar en una habitación cuya puerta está cerrada con llave que estar en esa misma habitación encontrándonos en posesión de esa llave.
- Tener la posibilidad de ejercer el derecho nos da la libertad de hacerlo, así como de no hacerlo.

- Minyersky, Nelly y Flha, Lily R., —Reproducción Asistida. Derecho a la identidad. Dilemas y Contradiccionesll, en RDF 66, 211, Cita: TR LALEY AR/DOC/5426/2014.

# ¿Qué sigue pasando?

- Algunos embarazos no deseados con destinos trágicos siguen acaeciendo.
- Aunque ocasionalmente, la prensa informa sobre casos de jóvenes que son denunciadas por “matar al recién nacido”
- <https://www.elsol.com.ar/policiales/investigacion-el-aborto-clandestino-a-una-joven-al-feto-le-dieron-cristiana-sepultura/>

¿Qué es diferente?

---

**Cambio de mirada de los jueces** que deben resolver en torno a hechos acaecidos, incluso, con anterioridad a la sanción de la ley

---

Juzgado Penal Juvenil 2ª Nominación, **Córdoba, 02/12/2022**; Cita: MJ-JU-M-140523-AR|MJJ140523|MJJ140523; Rubinzal Online /// RC J 7088/22  
Citar: elDial.com - AAD29C publicado el 2/1/2023 y Id SAJ: FA22160069.

---

Adolescente de 16 años que había concluido el colegio secundario, con nula instrucción sexual.

---

Tampoco recibió esa educación en su casa, ya que su entorno familiar era cerrado, de formación religiosa estricta, a punto tal que no comunicó su embarazo a ningún integrante de su familia, ni a ninguna amiga, pese a su avanzado estado

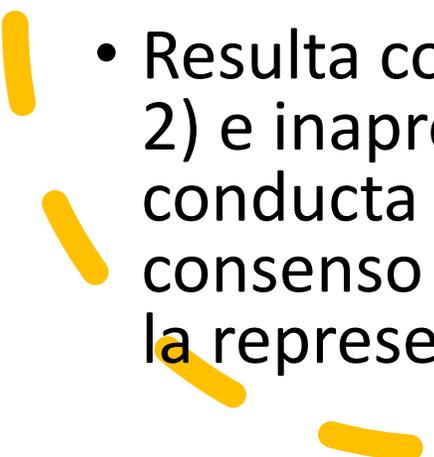
El hecho litigioso (muerte por asfixia del niño recién nacido) se atribuyó a la joven gestante, pero también su madre fue imputada por encubrimiento.

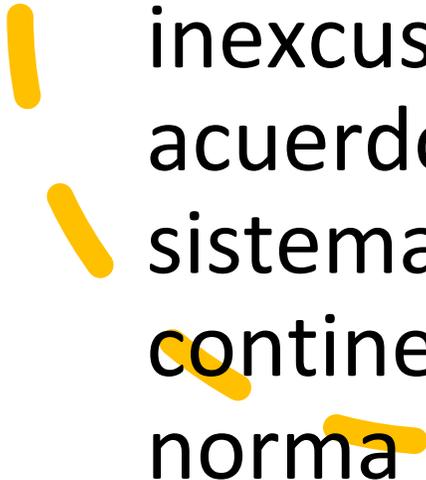
Durante los largos tiempos del procedimiento, la imputada tuvo otra hija que, a la época de la sentencia, tenía 9 meses, hija de su actual compañero (quien ignora lo sucedido y la existencia del proceso judicial); la joven madre desea retomar estudios de peluquería cuando su pareja pueda cuidar a su hija. Además, ayuda a su progenitor y a su hermano en las tareas domésticas, quienes necesitan ayuda en la organización cotidiana del hogar porque la progenitora murió. La joven muestra arrepentimiento ante lo sucedido, denotando momentos de angustia.

**ABSOLUCIÓN**

# Revisión de una sentencia condenatoria de un médico en una causa iniciada por explotación económica de la prostitución

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 29/12/2022,  
eDial.20.3.23.AAD4BA.A. Por mayoría. Disidencia Dr. Mahiques

- 
- El legislador ha clarificado la cuestión relativa a la no punibilidad de las interrupciones voluntarias del embarazo cuando aquel fuera el resultado de una violación.
  - En el caso, pedido de la mujer al médico a las 17 semanas de embarazo, que duda si el embarazo tiene causa en las relaciones sexuales con su pareja o con un cliente que la violó en su trabajo
  - Uso del in dubio pro reo por parte del tribunal
  - Resulta contrario a las disposiciones generales del Código Penal (art. 2) e inapropiado sostener la validez de una condena penal por una conducta que actualmente y tras la sanción de una norma de amplio consenso de la población y de la mayoría de las fuerzas políticas que la representan, ha dejado de ser punible
- 

- 
- Lo que era un criterio jurisprudencial tanto al momento de los hechos como de la sentencia de condena dictada respecto de P. G. (no punibilidad de los abortos realizados sobre embarazos producto de violaciones contra toda mujer –sin distinción–; cfr. fallo “F.A.L.” de la C.S.J.N.), en la actualidad cobró fuerza de ley e impone a los tribunales inexcusablemente evaluar su mayor benignidad de acuerdo al art. 2 del Código Penal; más cuando el sistema nacional se adscribe al sistema europeo continental, cuya principal fuente de derecho es la norma
- 



# Puntos de partida

En búsqueda de la eficacia



- La implementación efectiva de la Ley 27.610 ha requerido y sigue requiriendo del **esfuerzo y coordinación** de diferentes áreas del Estado.

- EL GRAN TRABAJO DE CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR. Entre otros,
- Programa con el apoyo de la Embajada de Canadá, la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF) y RFSU (Riksförbundet för Sexuell Upplysning o Asociación Nacional Sueca para la Educación Sexual).
- 



CATÓLICA  
POR EL DI  
A DECIDIR  
ARGENTIN

- En conjunto con Radio Comunitaria La Voz Indígena de Tartagal y la organización de mujeres indígenas ARETEDE,
- Adaptación sociolingüística e intercultural del Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo y del Protocolo para la atención integral de personas víctimas de violaciones sexuales, ambos del Ministerio de Salud de la Nación

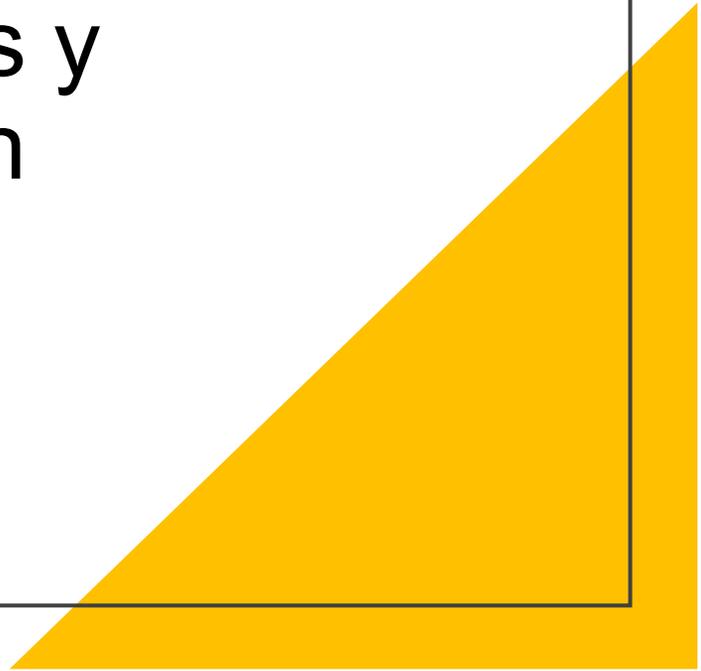
Qué hicieron los jueces  
desde la vigencia de la  
ley



QUÉ DECÍAN **A** LOS JUECES  
QUIENES ATACABAN LA LEY  
27.610



Esta ley prioriza la voluntad de la mujer y el goce desentendido de toda responsabilidad de la sexualidad y aptitud reproductiva, sin atender a las cuestiones biológicas, éticas, morales y jurídicas y aprobando la muerte de un ser vivo que es persona



- Al decidir la muerte de la persona por nacer, sin juicio previo y de modo unilateral, con la asistencia activa del Estado Nacional, aniquila el principio de inocencia, de tutela judicial efectiva, de igualdad ante la ley, de legalidad, de prelación normativa, el principio innominado de razonabilidad, entre muchos otros, contemplados en los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31 y 33, 75 incisos 12, 23 y 33, 121 y 129 y ccdtes., entre otros, de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales (art. 75, inciso 22) y en leyes federales (Ley 26061 -Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otras).

- El Estado fomenta el aborto como una práctica habitual bajo el ropaje jurídico de la política sanitaria nacional o de realizar "... acciones vinculadas a la promoción de la salud y la prevención del embarazo no intencional en adolescentes y jóvenes", negando y quitando el derecho a la vida de las personas por nacer y promoviendo la interrupción de embarazos de niñas y adolescentes menores de 15 años.



# ALGUNOS NÚMEROS

- HASTA MARZO DE 2021
- En la jurisdicción **federal** se presentaron **23** demandas y en la **provincial 14**, en: Buenos Aires (7), Salta (3), Chaco (2), Santa Fe (2), Entre Ríos (1), San Luis (2), Mendoza (1), Córdoba (4), Tucumán (4), Corrientes (1), Chubut (1), La Pampa (1), San Juan (1). Además, hubo 7 causas en CABA.
- Hasta el momento la justicia rechazó 26 de las 37 demandas iniciadas en todo el país. Del resto de las causas, 7 se encuentran esperando un pronunciamiento judicial y 4 fueron archivadas. No hay ninguna sentencia de fondo que avale impugnaciones contra de la Ley 27.610
- HASTA JUNIO de 2022
- 33 demandas



ACCIONES individuales y  
COLECTIVAS

ACCIONES INDIVIDUALES.

Un ejemplo. SC Mza,  
22/8/2006.

- No están en juego intereses de incidencia colectiva. Por el contrario, lo discutible es el derecho de una persona (la persona incapaz embarazada) a ejercer (a través de su representante legal) las facultades que se estiman concedidas, individualmente, por el ordenamiento positivo argentino (Código Penal y Constitución Nacional).
- Tengo pues, en claro, que ni VITAM Asociación Civil sin fines de lucro, ni Sonia Cano, ni ninguna otra persona ajena a la intervención médica requerida, está legitimada para recusar al tribunal ni, mucho menos, para plantear la suspensión de la interrupción ordenada por un tribunal competente en el ámbito de sus funciones específicas

- 
- ¿QUÉ SON LAS ACCIONES COLECTIVAS?



# Leading case “Halabi”, 24/2/2009,

- LL 2009-B-461, JA 2009-II-609.
- COMENTARIOS BIBLIOGRAFICOS
- Azar, María J., Los derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la CSJN, LL 2009-D-1029; Badeni, Gregorio, *El dinamismo tecnológico impone la creatividad judicial para la defensa de los derechos humanos*, en LL 2009-B-255; Boico, Roberto, *La nueva etapa del amparo colectivo. El caso Halabi y el actual escenario del art. 43 de la CN*, LL 2009-B-208; Cassagne, Juan C., *Derechos de incidencia colectiva. Los efectos erga omnes de la sentencia. Problema del reconocimiento de la acción colectiva*, en LL 2009-B-646; Catalano, Mariana y González Rodríguez, Lorena, *Los litigios masivos según el prisma de la Corte Suprema*, LL 2009-B-599; Dalla Vía, Alberto, *El activismo de la Corte Suprema puesto en defensa de la privacidad*, JA 2009-II-636; De la Rúa, Fernando y Saravia Frías, Bernardo, *Acciones de clase: un avance pretoriano determinante del Alto Tribunal*, LL 2009-C-247; García Pulles, Fernando, *Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?*, en LL 2009-B-187; Gelli, María A., *La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso “Halabi”*, LL 2009-B-533; Gómez, Claudio y Salomón, Marcelo, *La constitución nacional y las acciones colectivas: reflexiones en torno al caso “Halabi”*, LL 2009-C-338; Sabsay, Daniel A., *El derecho a la intimidad y la acción de clase*, LL 2009-B-401; Maurino, G., y Sigal, M., *Halabi: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva*, en JA 2009-II-641; Palazzo, Eugenio, *Hoy como ayer, la Corte Suprema instaura nuevas vías procesales. Luces y sombras de “Halabi” a 100 años de “Rey c/Rocha*, ED boletín del 25/3/2009, Constitucional, Serie especial (no aparece en tomo); Rodríguez, Carlos, *Las acciones colectivas a la luz de un fallo de la CSJN*, Doc. Jud. 2009-725; Rosales Cuello, RT. y Guiridlian Larosa, J., *Nuevas consideraciones sobre el caso Halabi*, LL 2009-D-424; Sagüés, Néstor, *La creación judicial del “amparo-acción de clase-como proceso constitucional*, JA 2009-II-627; Sola, Juan Vicente, *El caso Halabi y la creación de las acciones colectivas*, LL 2009-B-154; Sprovieri, Luis, *Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del fallo Halabi*, en JA 2009-II-655; Toricelli, Maximiliano, *Un importante avance en materia de legitimación activa*, LL 2009-B-202; Ventura, A., y Pisacco, M., *La Corte creó la acción colectiva*, en Rev. de Derecho público, 2009-1, pág.547.

## Clasificación de los derechos

(a) derechos individuales,

(b) intereses o derechos difusos o indivisibles que tienen por objeto bienes colectivos y

(c) derechos relativos a intereses individuales plurales homogéneos

- 
- *“...la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen si la acción fue promovida como colectiva, dicten la resolución que declare formalmente admisible la acción, identifiquen en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozcan la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”.*

# EL ANTECEDENTE DEL LEADING CASE.

Un límite a la legitimación de  
las asociaciones

- **CS, 31/10/06**, *“Mujeres por la Vida-Asociación Civil sin fines de lucro-filial Córdoba c/ E.N.- P.E.N. y ots. s/ amparo”*

- Fallos 329:4593, JA 2007-I-19, LL 2006-F-462 y Foro de Córdoba 110-181

- **El derecho a la auto-determinación**

- Disidencia Dres Lorenzetti y Argibay

- Exige el respeto por la esfera privada de cada sujeto y la no afectación de la garantía de la defensa en juicio (arts. 18 y 19 Const. Nac.)

- La legitimación de la asociación encuentra un **límite insoslayable** en la CN que protege de modo relevante la esfera de la **individualidad personal** ya que no hay razón alguna para pensar que los ciudadanos de este país le hayan delegado a la reclamante la definición de sus estilos de vida en materia sexual (Lorenzetti)

► La legitimación especial autorizada por el art. 43 se refiere a bienes e intereses que **no** reconocen titulares individuales y que, por ende, pueden ser alcanzados por decisiones de los órganos estatales, el Poder Judicial entre ellos, sin consultar de manera separada el interés de cada uno de los individuos que forman parte de la comunidad (Argibay)

¿Cómo pretendieron encuadrar las acciones dentro de las acciones colectivas?

El "derecho a la vida" es claramente un derecho de incidencia colectiva, porque atenta contra la vida como derecho universal y básico de los seres humanos, siendo encuadrable en las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional. Que el bien jurídico protegido es la vida humana.

## La consecuencia

La admisión tendría un **efecto abrogatorio** de las normas impugnadas, **que perderán vigencia general**, de aquí en más, para toda la República. A diferencia de lo que acontece con el control de constitucionalidad *inter partes*, propio de nuestro modelo, en el que la consecuencia del acogimiento se circunscribe a la inaplicabilidad del precepto en el singular supuesto en que se lo reclama.

Por eso, la decisión que recaiga en un proceso colectivo **no podría** válidamente extenderse si no estuviera precedida de una adecuada introducción al litigio por parte de quien se arroga la representación de los intereses del grupo. LEGITIMACION

BUSCANDO  
AL JUEZ.





# La cuestión de la competencia en las acciones colectivas

Justicia federal o provincial?

Concentrada en la CABA o en el resto de los tribunales federales del país?

---

- **A) Nación**
- Plantea inhibitoria de la justicia federal de Salta
- “Necesidad de que la competencia territorial sea asumida por el fuero contencioso administrativo federal de la CABA, con el objetivo de evitar sentencias contradictorias”, con motivo de “...los numerosos planteos impugnatorios de la Ley 27.610”

- **B) El tribunal**
- La cuestión de las decisiones contradictorias
- Acción colectiva
- Queda adecuadamente prevenida mediante la inscripción —del o de los que pudieren corresponder— como procesos colectivos en el Registro que ha sido creado por la CSJN.

- Justicia de la CABA
- Resulta inatendible que la competencia se establezca en función del “domicilio del emisor del acto impugnado, es decir, el Congreso Nacional”.
- Un criterio de esa amplitud, aplicable a cualquier proceso en el que pueda pretenderse la declaración de una ley dictada por el Congreso de la Nación “...vaciaría de contenido a la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en las provincias, conspirando contra los fines constitucionales que informan la existencia y organización de la justicia federal y, de otro lado, obligaría irrazonablemente a todo demandante que proponga un debate constitucional sobre una ley federal a litigar en la ciudad de Bs. As.

- C) Gil Dominguez, Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo y competencia federal, RDF 2021-V, 50, **Cita:** TR LALEY AR/DOC/2401/2021
- **En ningún supuesto los arts. 1º al 13 pueden ser aplicados por los jueces locales**, en tanto que los arts. 14 al 18 (normas penales) solo pueden ser aplicados por los jueces locales en casos concretos
- La competencia federal inhibe a los jueces y las juezas locales para tramitar causas en relación con la ley 27.610 donde el sujeto pasivo sea el Estado, por más que se invoque erróneamente un Estado provincial en tal carácter, puesto que no revisten competencia alguna para resolver cuestiones donde por razón del sujeto y de la materia principal es la justicia federal quien detenta la competencia
- La multiplicación de causas en sede provincial se encuadra en un típico abuso de derecho jurisdiccional que colisiona con el régimen de procesos colectivos instituido por la Corte Suprema de Justicia con el objeto de prevenir escandalosas multiplicaciones de procesos judiciales y sentencias contradictorias.

- 
- ¿Quién tiene legitimación para interponer acciones colectivas?



- Más allá de la admisión de posibles casos colectivos, el artículo 43 de la CN **no** ha supuesto la recepción lisa y llana de una amplia **acción popular** que pueda ser formulada por cualquier habitante con independencia del derecho, interés o título (en términos de legitimación colectiva) que esgrima para accionar. Por lo tanto, sigue siendo un presupuesto esencial de nuestro sistema procesal constitucional que, como lo ha sostenido la CSJN, "no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición"

- “El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384)" (CSJN, Abarca, Walter José y otros c/ Estado nacional-Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo Ley 16986" del 06/09/2016).

Casuismo

---

¿La junta promotora  
de un partido  
político?,  
Cámara Federal de  
Apelaciones de Bahía  
Blanca, 22/6/2021

- Un partido en formación
- La calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma.
- Sentencia de primera instancia, Juzg. Fed. N° 1; 05/02/2021; Rubinzal Online; RC J 451/21 y en MJ-JU-M-130385-AR|MJJ130385|MJJ130385

## ¿Un abogado?

CCCTF, Cruz del Eje,  
Córdoba; 25/02/2021  
Rubinzal Online; RC J  
979/21, MJ-JU-M-  
130846-AR |  
MJJ130846

- Se declara formalmente inadmisibile la acción de amparo intentada por el actor invocando su calidad de abogado del foro de Córdoba-, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27610 en el territorio de la Provincia de Córdoba. Ello así pues, al no invocar el actor una situación jurídica diferenciada del resto de la comunidad ni acreditar una representación de quienes invoca como afectados, el amparista es portador de un mero interés que, en el caso concreto, se traduce en una pretensión de declaración de inconstitucionalidad en el sólo interés de la ley, insusceptible de habilitar la jurisdicción. En tales condiciones, resulta manifiesta la ausencia de legitimación activa del accionante lo que deviene en la inexistencia de un caso concreto

**Otro abogado.**

Juzgado de Familia  
Nro. 1 de Comodoro  
Rivadavia:  
04/03/2021,  
AR/JUR/1449/2021

- Ni la Constitución Nacional, ni la Constitución Provincial ni la Ley de Matriculación Pública de Abogados de la Provincia de Chubut, ni las leyes provinciales, le han otorgado legitimación o representatividad extraordinaria al abogado que acciona.

## Grupo de abogados “en representación de las personas humanas por nacer”

Juzg. Cont. Adm. Fed. N° 12; 08/03/2021; Rubinzal Online; RC J 1103/21, confirmado por la CNCAF Sala V; 24/02/2022; Rubinzal Online; RC J 1212/22

- Se rechaza *in limine* la acción de amparo interpuesta por un grupo de abogados, quienes comparecen en representación de las personas humanas por nacer, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1841/2020 del Ministerio de Salud, mediante la cual se aprueba el documento titulado "Atención de niñas y adolescentes embarazadas menores de 15 años. Hoja de ruta. Herramientas para orientar el trabajo de los equipos de salud, 2da. Edición" y su anexo, elaborados por la Dirección de Adolescencias y Juventudes", en cuanto impone pautas y procedimientos destinados a realizar el aborto a niñas o adolescentes embarazadas menores de 15 años de edad.

- El art. 1° de la Ley 26061 habilita a todo ciudadano a interponer acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de los derechos de las "niñas, niños y adolescentes", pero no resulta aplicable al planteo en examen.
- Voto de la Dra. Argibay, en "Mujeres por la Vida" (Fallos 329:4593): se debe rechazar la legitimación activa cuando -como en el caso- se pretende un pronunciamiento judicial que tiene efectos colectivos sobre bienes e intereses respecto de los que otras personas tienen derechos y libertades individuales y exclusivos, sin que exista un procedimiento apto para resguardar el derecho de defensa en juicio de estos últimos.

¿Una  
municipalidad?  
Juzg. Fed. N° 2,  
Rosario;  
23/02/2021;  
Rubinzal Online;  
RC J 829/21, MJ-  
JU-M-130821-AR |  
MJJ130821

- Se rechaza in limine la acción de inconstitucionalidad de la Ley 27610 interpuesta por la Municipalidad de Roldán, representada por su Intendente Municipal, alegando la protección de un derecho de incidencia colectiva; pues, el municipio accionante carece de legitimación activa para interponer esta acción colectiva de inconstitucionalidad de la manera que pretende, por no verificarse los presupuestos exigidos por el art. 43, Constitución Nacional a la luz de la interpretación vertida por la doctrina de la CSJN atento la inexistencia de "caso" o "controversia" en los términos expuestos, teniendo en cuenta que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

¿Una asociación?

Cámara Nacional de  
Apelaciones en lo  
Contencioso

Administrativo Federal,  
Sala IV, **14-jul-2022**, Cita:  
MJ-JU-M-137974-AR |  
MJJ137974, RC J 4133/22,  
elDial.com - AACEB3  
publicado 12.8.2022

- Asociación “Más vida”
- Dada la naturaleza del derecho reivindicado - personalísimo- mal puede considerarse que se esté frente a una acción tendiente resguardar un bien colectivo -como alega la accionante- circunstancia que torna inaplicables los criterios y reglas propios para aquellos supuestos (art. 43, segundo párr. , de la CN.), y torna improcedente el reconocimiento de la legitimación invocada en esos términos.
- Si bien el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo constituye un derecho relacionado con los intereses más elevados de las personas, eso no lo transforma en un bien colectivo, pues es pasible de ser ejercido de forma individual.

- Otra asociación. Juzg. Fed., Junín, Buenos Aires; 08/02/2023; Rubinzal Online; RC J 345/23

Corresponde no hacer lugar a la legitimación procesal invocada por los actores en representación del colectivo "por nacer" en el marco del proceso colectivo intentado. Ello así pues, no existe analogía entre el pretendido argumento en torno a la protección de la fauna y la flora contenida en la Ley 25675 y su legitimación amplia en favor de la protección del medio ambiente, y su extensión a la "fauna humana" como la llaman los actores ante la amenaza que denuncian por la aplicación eventual de la Ley 27610.

## ¿Una legisladora y un grupo de médicos?

Cámara Federal de Salta, sala II,  
**27/8/2021**,  
Rev. Derecho de Familia,  
febrero 2022-I-74, cita on  
line AR/JUR/134669/2021,

- Juzgado de primera instancia; falta de legitimación
- Cámara de Apelaciones: **Revoca** con voto en minoría de la Dra Mariana Inés Catalano
- No se pronuncia sobre el fondo del asunto

## **Una asociación en defensa del no nacido?**

Cám. Federal de  
Apelaciones de Córdoba,  
**12/10/2021**, elDial.com -  
AAC765, Publicado el  
13/10/2021

- Asociación Civil Portal de Belén
- Iniciado en Rio Cuarto; declaración de incompetencia por territorio; pasado a la ciudad de Córdoba; no acepta la competencia. Conflicto de competencia
- Invocaron representación de tres colectivos
- a) los niños no nacidos y no deseados;
- b) niñas gestantes menores de 18 años;
- c) mujeres adultas que reciben la droga Misoprostol en lugares que no tienen asistencia obstétrica compleja para soportar las complicaciones de la droga. Solicitaron que se impida la entrega de la droga para abortar en resguardo de su propio derecho a la vida y la salud

- Para el caso de acciones de amparo colectivo , la norma constitucional dispone que podrán interponerla, entre otros, “las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley” y, si bien es cierto que la idea primigenia del constituyente fue limitar la legitimación activa a determinadas asociaciones que quedaran comprendidas en las condiciones fijadas por una ley especial que debía dictar el Congreso el tiempo transcurrido sin que se sancionara esa ley trajo como consecuencia que se impusiera una interpretación jurisprudencial flexible sobre ese punto, que admite legitimación a cualquier asociación con las únicas condiciones de encontrarse inscripta como persona jurídica ante la autoridad competente y que la defensa de los derechos por los que pretende accionar se encuentre contemplada entre sus fines estatuarios

- Decisión por mayoría: otorga legitimación
- En disidencia, **GRACIELA S. MONTESI**



¿Proceden las cautelares en esos procesos?



Pedían la  
suspensión de la  
vigencia de la ley

---

- Las pocas medidas cautelares que se dictaron con el objeto de suspender la vigencia de la ley han sido revocadas por tribunales superiores en plazos breves
- Juzgado de primera instancia civil y comercial, **Chaco**, 28/1/2020. Grupo de seis ciudadanos, MJ-JU-M-130206-AR | MJJ130206 y Cita Online elDial.com – AAC1F66
- “Ordena la suspensión y/o la no aplicación en el territorio de la provincia de Chaco de la ley 27.610, hasta tanto se resuelva la acción principal”.
- CRITICAS
- Era competente la justicia provincial?
- Había un caso? (no hay mujeres gestantes entre los actores)
- Se suspende la vigencia de una ley que no se declara inconstitucional

- Cám. Federal Apelaciones de Mar del Plata 1/7/2021, "Seri, Héctor A. c. Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986,
- Revocación decisión de primera instancia que hizo lugar a la cautelar

**Piloteando  
las acciones  
individuales**





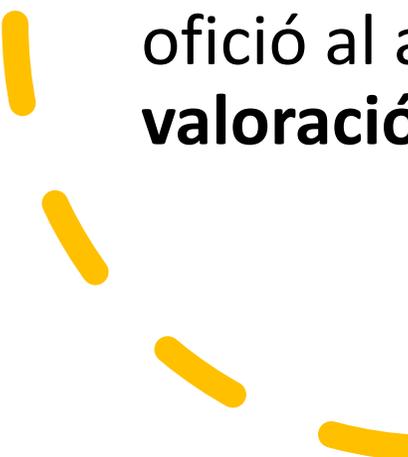
# NIÑAS Y ADOLESCENTES

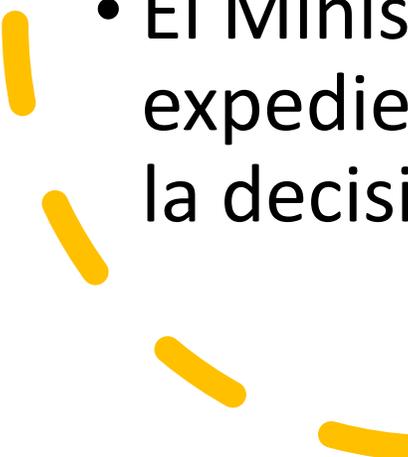
- **Una niña embarazada es una niña violada.**
- **Y un embarazo no deseado no es un embarazo: es una implantación.**

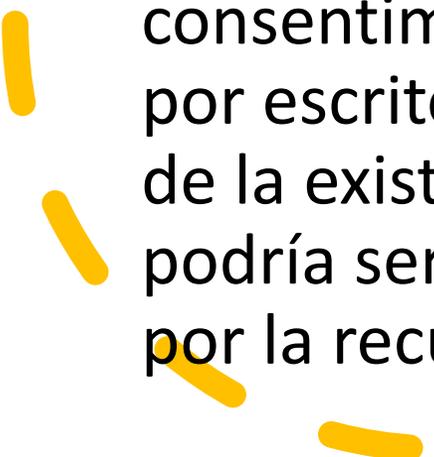
- Alfredo Grande, <https://www.pelotadetrapo.org.ar/2013-09-05-12-30-19/2022/6330-los-ninos-padres.html>



Lina Medina se hizo conocida mundialmente por dar a luz con apenas 5 años en **1939**,  
Infobae, 17/3/2017

- 
- **Cámara de Familia de Córdoba, 23/7/2021, Resolución: año: 2021;Tomo: 2 Folio: 422-426.**
  - La madre denunció al padre por violencia; dijo que él había llevado a la hija, una adolescente de 16 años, a practicarse un aborto, no siendo ésta la voluntad de la gestante. La jueza de primera instancia dispuso el **archivo** de las actuaciones porque *“la conflictiva familiar no amerita la aplicación de medidas de resguardo previstas en la Ley 9283”*, sin perjuicio de lo cual **dio intervención al Ministerio público** y ofició al área social para realizar un **diagnóstico de situación y valoración de riesgo del grupo familiar**.
- 

- 
- Sin éxito, el Ministerio público interpuso recurso de reposición contra el archivo y solicitó se fijara una audiencia con la adolescente.
  - El rechazo se fundó en lo dispuesto por Ley Nacional 27610 y su Protocolo de actuación y ordenó poner en conocimiento de los padres y de la joven el contenido de esos ordenamientos.
  - El Ministerio Público apeló. Intertanto, se incorporaron al expediente los informes del área social. La Cámara confirmó la decisión con estos fundamentos:
- 

- 
- (i) El centro de salud ha tomado intervención; incluso, ha sido anoticiado el director del hospital; por lo tanto, no se avizora la necesidad de intervención judicial;
  - (ii) la entrevista de la adolescente que se pretende judicial corresponde se realice a través de la atención sanitaria que presta el equipo de salud correspondiente. Es tarea específica de dicho equipo de salud garantizar el acceso a la IVE/ILE y prevenir, evitar peligros y daños a la integridad física y psíquica de quien acude al sistema de salud (art. 12); él es el encargado de constatar y obtener un consentimiento libre e informado de la persona gestante expresado por escrito (arts. 7, 8 y 9), lo que necesariamente importa un examen de la existencia de algún vicio de la voluntad de la adolescente, como podría ser el uso de la violencia si se configurara el hecho denunciado por la recurrente.
- 



LA MUJER CASADA (O EN UNION CONVIVENCIAL)



---

***TEDH Giampiero BOSO contre l'Italie***, requête  
**50490/99**

---

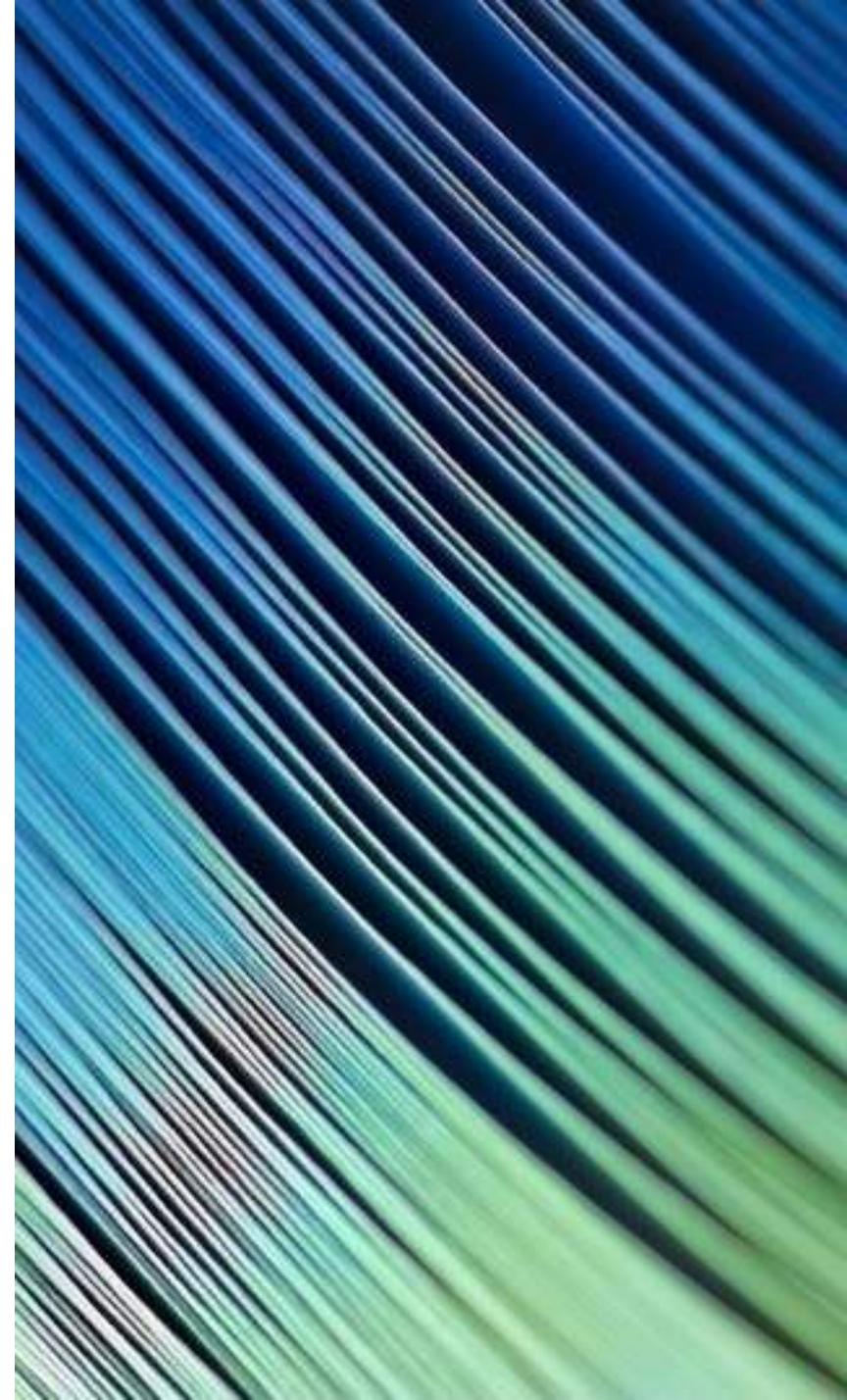
Inadmisibilidad

---

Marido que se queja porque la mujer abortó sin su consentimiento

---

Corte Constitucional Italiana 18/5/1990



- La Comisión estima que la ley que rige la interrupción del embarazo se vincula al derecho a la vida privada en tanto, desde que la mujer está encinta su vida privada está estrechamente asociada al feto que se desarrolla.
- La Corte estima que toda interpretación del derecho del padre potencial con relación al art. 8 de la convención, si se trata del aborto que la mujer se propone practicar sobre su cuerpo, debe tener en cuenta, **en primer lugar, los derechos de la mujer, desde que es ella quien se ve esencialmente afectada por el embarazo, su continuación o su interrupción**

En el país

Cám. Apel. en lo Civil,  
Comercial y Minería de San  
Juan, Sala III, 1/5/21,

ED 291-482, Rubinzal Online; RC  
J 2328/21

- Atento a que quien interpone la medida de no innovar a los fines de preservar una situación de hecho (estado gestacional) **está legalmente casado** con la mujer cuyo embarazo se pretende preservar, rige la presunción de paternidad establecida en el art. 566 del CCyC
- Si bien la ley 27610 enmarca en el art., 75 inc. 221 de la CN, también lo es que esta ley debe convivir en armonía jerárquica con el resto de las leyes
- Bajo el proyecto de vida en común que se comprometen a desarrollar los cónyuges, el sistema de toma de decisiones que hace a los aspectos más relevantes en la relación conyugal necesita de forma imperativa de la confluencia de ambas voluntades

- La falta de acuerdo o disenso sobre asuntos de trascendencia familiar gestada a partir de la concepción no puede estar sometida a la voluntad potestativa de ninguno de los cónyuges incluyendo, claro está, la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo
- SIN EMBARGO
- 05/05/2021, se hace lugar al recurso de reposición; se dejó sin efecto la cautelar ordenada y omitió pronunciarse por el resto de los planteos por haber devenido en abstracto.
- Sentencia de primera instancia que se había revocado 11° Juzg. Civil, San Juan, San Juan; 26/04/2021; Rubinzal Online; RC J 2154/21

## CRITICAS DE ANDRES GIL DOMINGUEZ

Interrupción voluntaria del embarazo y oposición del cónyuge, DFyP 2021 (agosto), 178, **Cita:** TR LALEY AR/DOC/1661/2021

No escuchó previamente a la señora M. G. T. B.

La medida cautelar se dictó sin plazo cierto que se transforma por imperio del tiempo en una decisión definitiva

- Los jueces utilizan al matrimonio como un sarcófago donde mueren los derechos de las mujeres y las personas gestantes con relación a su autonomía personal.
- Si a un hombre por el solo hecho de ser un cónyuge se le otorga la facultad decisoria, la mujer automáticamente se transforma sin más en un objeto inerte del goce masculino.
- Ni Vélez Sarsfield (que en la nota al art. 3290 del Cód. Civil sostuvo: "El hijo en el seno materno tiene solo una vida común con ella; el nacimiento puede únicamente darle una vida individual") ni los legisladores de 1921 (exclusivamente hombres que cuando despenalizaron el aborto voluntario no impusieron la voluntad del hombre como requisito habilitante) se atrevieron a tanta cosificación de la mujer.

- La sentencia genera una desigualdad objetiva que no se puede sostener racionalmente entre mujeres casadas y mujeres no casadas. Las primeras están sometidas al yugo del esposo a la hora de poder decidir la interrupción voluntaria del embarazo. Las segundas pueden ejercer dicho derecho sin ningún obstáculo paterno. A las primeras el matrimonio las convierte en objeto. Las segundas son plenos sujetos de derecho. El matrimonio somete, esa parece ser la regla a pagar

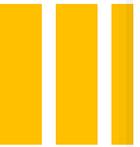
- A diferencia de los que sostiene Basset, en clave convencional la corresponsabilidad y la coparentalidad regulada por el Código Civil y Comercial no subsume el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a interrumpir voluntariamente el embarazo.
- En general y en particular respecto del Estado argentino los órganos de aplicación e interpretación de los IIDH, en múltiples ocasiones, han sostenido que las mujeres titularizan el derecho de acceder al aborto.

- El presupuesto bajo el cual funcionan los DH con relación a la corresponsabilidad y la coparentalidad distingue dos momentos: a) **antes del nacimiento**, existe la corresponsabilidad y la coparentalidad **salvo que** la mujer o la persona gestante ejerza el derecho de interrumpir voluntariamente el embarazo en los términos previstos por la ley vigente del Estado parte y b) **después del nacimiento** existe la corresponsabilidad y la coparentalidad en los términos previstos por la ley vigente del Estado parte interpretada de manera conforme a los parámetros convencionales elaborados por los órganos de aplicación e interpretación de los IIDH.

- El art. 7º expresa en torno al consentimiento de las personas gestantes que **nadie puede sustituirlo en su ejercicio.**
- En otras palabras, ninguna persona titulariza la facultad de imponerle a una persona gestante la decisión de interrumpir voluntariamente un embarazo, de la misma manera que, ninguna persona titulariza la facultad de impedir a una persona gestante el acceso a la IVE. Gramaticalmente "nadie" es un pronombre indefinido que significa "ninguna persona" que proyectado jurídicamente implica que el cónyuge no es nadie para impedir la interrupción voluntaria del embarazo decidida por una persona gestante en el campo de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones conforme a su plan de existencia tal como lo afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "I. V. c. Bolivia" (2016) en referencia al consentimiento informado.

Juzg. CC 1ª Nom.,  
Salta, Salta;  
07/06/2021;  
Rubinzal Online;  
RC J 3165/21

- Se hace lugar a la medida cautelar de no innovar tendiente a que la accionada y la Provincia de Salta se abstengan de realizar cualquier práctica que pudiera interrumpir el embarazo hasta tanto se dicte sentencia definitiva y la misma se encuentre firme.
- **Para el caso de resultar cierta la paternidad invocada por el actor, acerca de lo que hay indicios a su favor,** pues mantenía una relación amorosa con la demandada, que está embarazada y habría manifestado su voluntad de interrumpir el embarazo y, además, ha reconocido la paternidad del niño por nacer; resulta indudable su interés en que no se concrete el aborto de quien sería su hijo no nacido.



- No se me escapa que recientemente ha entrado en vigencia la nueva Ley N° 27610, que admite la práctica abortiva libremente hasta la semana 14 de embarazo (según refiere el actor y surge de la ecografía, la demandada estaría cursando la 7' semana de embarazo) y que no contempla la posibilidad de que el padre interfiera en la decisión del aborto, que solo puede ser adoptada por la madre -en este caso sería mayor de edad-. **Sin embargo, la constitucionalidad de dicha ley ha sido cuestionada por el actor sobre la base -entre muchas otras cosas- de que el niño por nacer es un sujeto de derecho para nuestro ordenamiento jurídico**, al que le asiste el derecho a la vida (cita el art. 19 del Código Civil y Comercial, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras); que ambos progenitores ejercen la responsabilidad parental que supone "proteger" a sus hijos (cita el art. 638 del CCCN); que en virtud de la señalada responsabilidad parental, tienen obligaciones comunes en lo referido al desarrollo del niño que deben ser resueltas teniendo en cuenta su interés superior (cita el art. 18 de la CADH y el art. 646
-

- 
- Que en virtud de ello -y de la igualdad prevista en el art. 16 de la CN que invoca- expresa tener derecho como progenitor a adoptar las decisiones que conciernen a su hijo en igualdad de sus derechos como padre.
  - ORDENAR, bajo responsabilidad del peticionante y, PREVIA contracautela, la medida de prohibición de innovar para que la Srta. J.C.A.C., DNI xx.xxx.xxx, y la Provincia de Salta se abstengan de realizar cualquier práctica que pudiera interrumpir el embarazo hasta que se dicte sentencia definitiva y la misma se encuentre firme
-



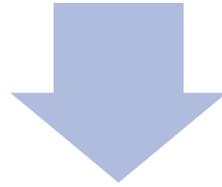
**RESPIREMOS.....**

Cámara 3<sup>a</sup> Rosario, 22 de julio de 2022 (jueces Ariza y Bacarat)

## Fundamentos para confirmar decisión de primera instancia que rechaza cautelar

La parte demandada indicó que quien era su pareja ha ejercido diversos tipos de violencia hacia su persona. Expuso que se vio expuesta a situaciones de humillación, expresando que se encontraba recientemente separada, sin hogar, viviendo con su madre y su hijo, en un contexto de violencia de género que dio lugar a la promoción de medidas sobre violencia familiar que identifica. Desde esta perspectiva, y siempre en el plano provisional propio de las medidas cautelares y sin perjuicio de lo que corresponda decidir al sentenciar, no puede desconocerse que la potencial situación de vulnerabilidad invocada por la accionada podría resultar agravada con una interferencia procesal que el ordenamiento busca garantizar que no se produzca, atendiendo a la preservación de su ámbito de autoderminación y privacidad.

la ley 27.610 dispone en el art. 21 su carácter de orden público, razón por la cual se estima que la providencia de fs. 10 que dispuso el sorteo de Abogado del Niño resulta manifiestamente improcedente -que ha sido cuestionada también en forma expresa por la demandada- en orden a evitar futuras nulidades, se dejará sin efecto.



RECORDEMOS, ANTES DE LA LEY  
27.610

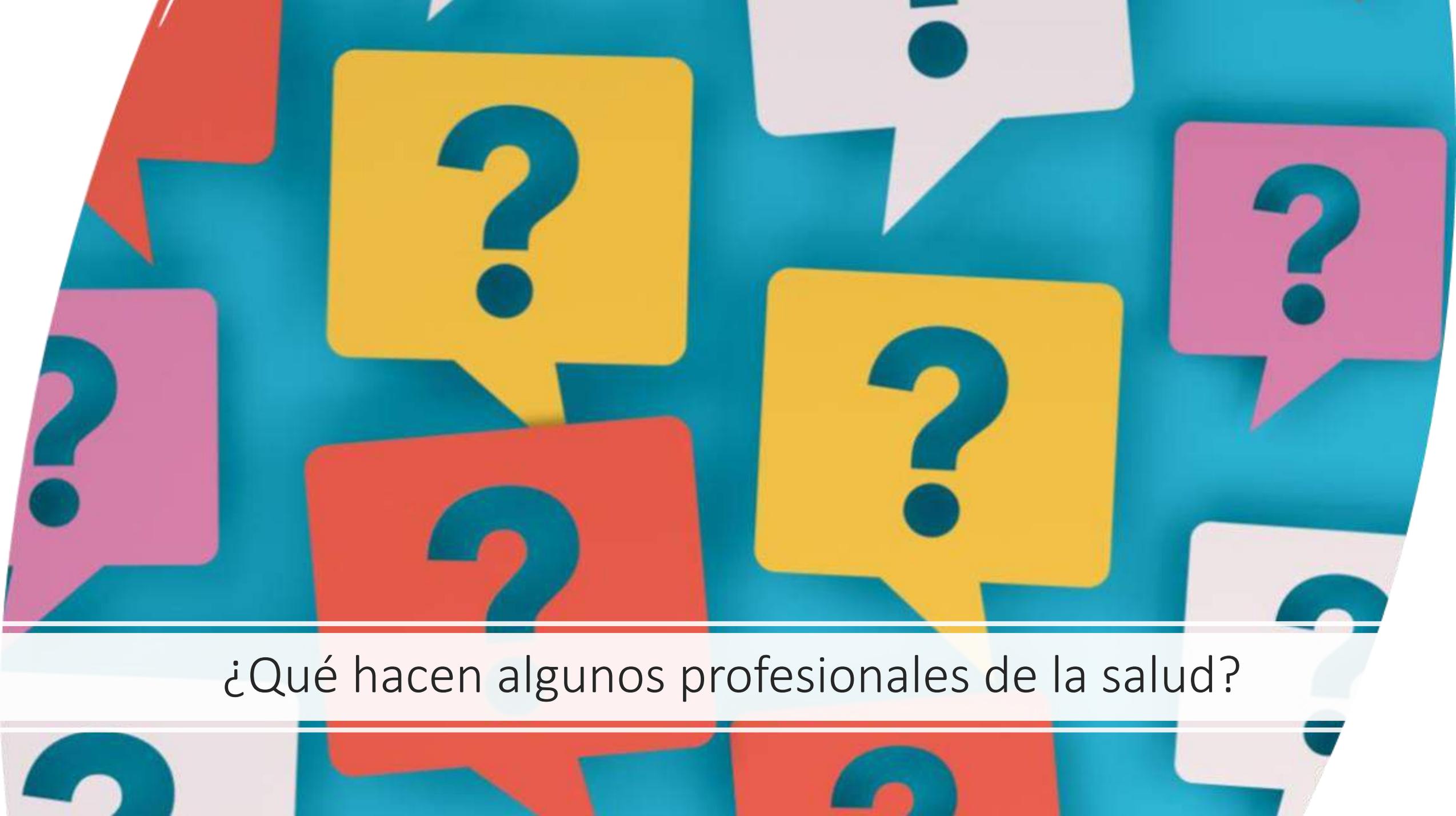
- San Carlos de Bariloche, 27 de marzo de 2019, rechazo amparo del marido y denuncia penal contra las médicas
- Jueza Marcerla Pájaro. No judicialización
- ¿Cuál sería la forma en que el Estado podría "prevenir" tal conducta?
- ¿Sería lícito, por ejemplo, proceder al encarcelamiento preventivo, o a una internación involuntaria
- hasta que se complete la gestación?.
- Está claro que a la luz de la frondosa regulación protectora de las mujeres, ya sea del sistema de Naciones Unidas, del sistema interamericano, más las leyes nacionales y locales, que no hay forma de prevenir esta conducta. Esto es así porque no puede soslayarse que el embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia por fuera del cuerpo gestante ni puede ser protegido sin afectar a ese cuerpo gestante, que es, lisa y llanamente, un ser humano.

# Personas trans. El lenguaje



- La ley menciona a “mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar
- Sin embargo, en ciertos apartados habla exclusivamente de “niñas” o de “la paciente”
- Los términos en los cuales estaban legisladas las excepciones en el Código Penal, hasta la modificación que indica la nueva ley, incluían “madre” como sujeto del aborto, lo cual evidencia el lenguaje histórico y las presunciones sexistas y cissexistas asociadas a los derechos sexuales y reproductivos, lenguaje aún vigente en la mayoría de las iniciativas legales, estatales y sociales vinculadas a la regulación del aborto.

- **Manual de Servicios de Aborto Trans-inclusivos: políticas y prácticas**
- TRANS-INCLUSIVE ABORTION SERVICES A manual for providers on operationalizing trans-inclusive policies and practices in an abortion setting”, de A.J. Lowik
- La versión en castellano se realizó a partir de una traducción preliminar de Francisco Villa. La adaptación para su uso en la Argentina implicó tomar decisiones más profundas, ya que debimos ajustar los contenidos a las peculiaridades normativas, culturales y lingüísticas de nuestro contexto, y también generar contenidos nuevos en un escenario contencioso y en proceso detransformación.
- ***Adaptación***
- Cátedra Libre de Estudios Trans

The background of the slide is a vibrant blue with several colorful speech bubbles in shades of yellow, pink, red, and white. Each speech bubble contains a large, dark blue question mark. The bubbles are scattered across the frame, creating a sense of inquiry and curiosity.

¿Qué hacen algunos profesionales de la salud?

Corte Suprema de Justicia de  
la Provincia de Santa Fe,  
23/03/2021, TR LALEY  
AR/JUR/10583/2021, CSJ,  
Santa Fe; 23/03/2021;  
Rubinzal Online; RC J  
1697/21

El tribunal en lo contencioso anuló la sanción impuesta por el colegio profesional a una psicóloga (apercibimiento público y suspensión en la matrícula por seis meses)

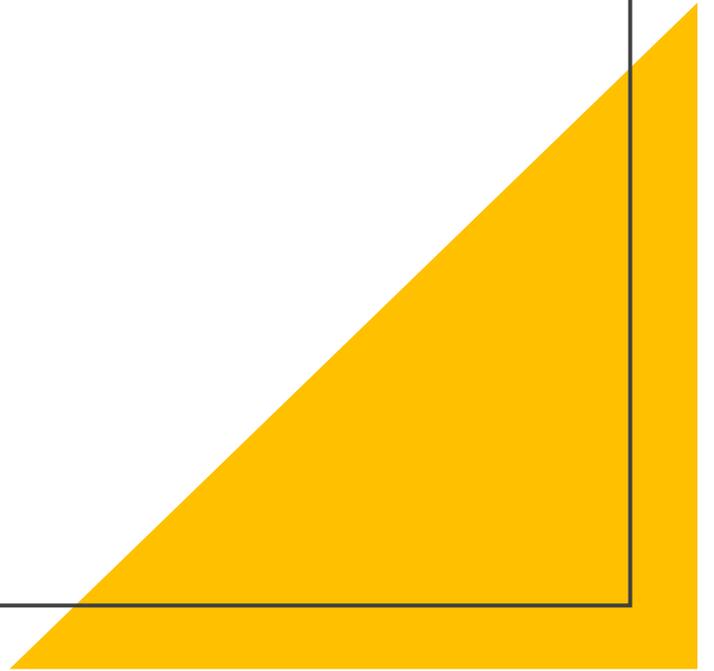
La Corte, por mayoría, confirma esa nulidad

Voto en minoría de los Dres. Gastaldi y Erbetta

Conducta ética reprochada por el tribunal de ética

- La gestante, una niña de 12 años, estaba internada en el Hospital Iturraspe con diagnóstico de "alto riesgo para su salud". La psicóloga colegiada -desplegando una intervención profesional- se superpuso a las prácticas profesionales que el equipo de salud pública y la red interinstitucional estaban realizando, de manera altamente iatrogénica, inconsulta y clandestina.
- Ella no solo no era profesional del hospital sino que clandestinamente se hizo pasar como miembro de la Subsecretaría de la Niñez de la provincia de Santa Fe para ganarse la confianza tanto de la madre, como de la niña, cuando era solo miembro de una ONG "Grávida". Entidad ésta, que tampoco tenía autorización por parte del Hospital y a través de la realización de prácticas que hacen a su ejercicio profesional, se superpuso a los profesionales del hospital público que estaban tratando a la paciente; con el objetivo de torcer las voluntades -de la niña y la madre- para evitar la interrupción legal del embarazo (I.L.E.).

Otra situación  
diferente



Medica acusada de sicaria por no objetar de conciencia. Diputado por whats app

Juzgado de Violencia Familiar y de Género  
N° 2 de Salta

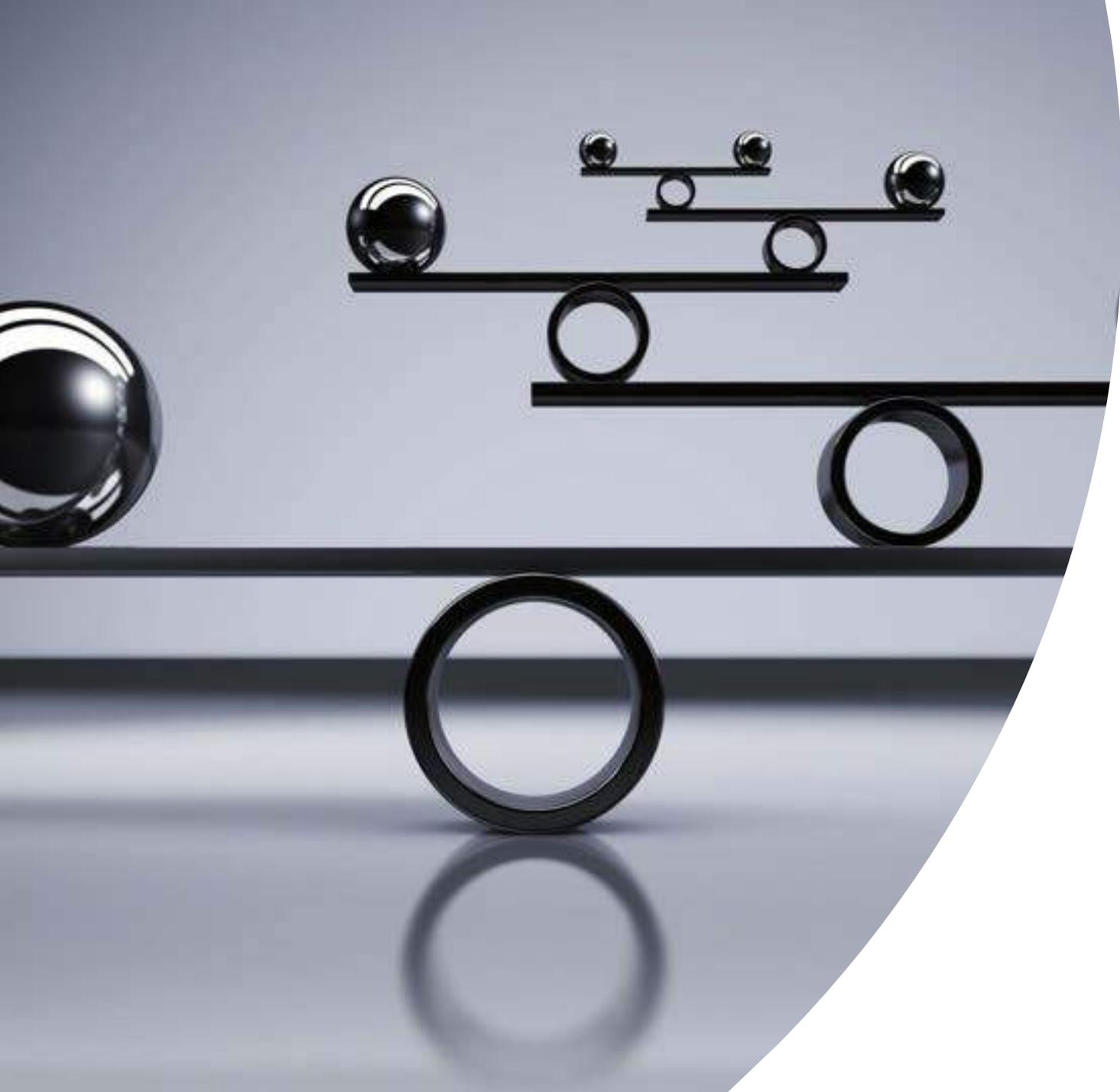
Fecha: 05/05/2022

- Habiéndose acreditado la descalificación sufrida por la una médica por ser no objetora de conciencia frente a la práctica de la IVE, con las implicancias que ello genera en la libre elección de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar a decidir libremente y conforme a sus convicciones personales sobre su vida reproductiva, corresponde dictar medidas de protección, pues se configura un caso de violencia psicológica, al calificarla como “sicario”, lo que provocó que se sintiera agraviada, discriminada, estigmatizada, degradada y expuesta, no solo en el ámbito laboral frente a sus pares, sino también socialmente, sintiendo temor por su grupo familiar frente a la sociedad en general, atento a la existencia de personas que se encuentran en contra de la interrupción voluntaria del embarazo.

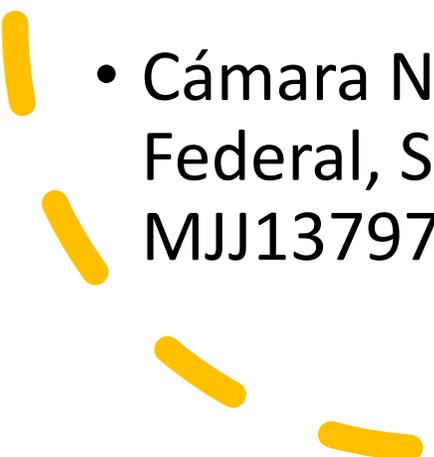
- La argumentación vertida por el demandado —diputado provincial—, que pretende confinar las publicaciones realizadas por WhatsApp a la esfera privada y sostiene que la difusión de su mensaje constituye una violación a su intimidad y su correspondencia privada, debe ser desestimado. El mensaje publicado no fue dirigido a una persona en particular, sino que lo fue entre sus contactos en el grupo “de la Red Celeste”, el que trascendió del ámbito privado a la esfera pública, a punto tal que fue replicado por diversos portales periodísticos, adquiriendo gran connotación mediática y social. Su viralización traspasó el ámbito privado expandiendo los efectos del hecho original y perpetuando de tal modo la violencia ejercida.

- PARTE RESOLUTIVA

- Intimar al Sr. A. R. S., con domicilio en calle ..., Barrio Tres Cerritos, de esta ciudad, a abstenerse de ejercer actos de violencia psicológica, en medios de comunicación masiva, cualquier Red Social (Vía Telefónica, Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram, etc.) y/o cualquier otro medio, que afecten la libre elección, dignidad y la imagen de la denunciante Sra. M. S., bajo apercibimiento de Desobediencia Judicial y de remitir las actuaciones a la Justicia Penal. II. Exhortar al Sr. A. R. S. a la estricta observancia de la normativa vigente en materia de Violencia de Género, Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial N° 7888 y las Convenciones sobre Derechos de las Mujeres que gozan de rango constitucional



USA Dobbs v Jackson  
Womens Health  
Organization  
¿Romperá aquí  
también el equilibrio?

- 
- Se empieza a citarlo
  - Voto del camarista Marcelo D. Duffy, aun cuando se rechazó la inconstitucionalidad por falta de legitimación de la asociación
  - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, **14-jul-2022**, Cita: MJ-JU-M-137974-AR | MJJ137974
- 

# Ecós en USA

- **Un juez estadounidense prohibió una píldora abortiva y el Gobierno apelará**
- Un juez conservador de [Texas](#) retiró en las últimas horas la autorización a nivel nacional para comercializar la píldora abortiva mifepristona, **aprobada hace más de 20 años** y utilizada para más de la mitad de las interrupciones voluntarias de embarazo (IVE) que se realizan en el país el último año, en un fallo que no tendrá efecto inmediato ya que va a ser apelado por parte del Gobierno.

- 
- Diez meses después de que la Corte Suprema de [Estados Unidos](#) revocara el fallo Roe v. Wade, que protegía el acceso al aborto a nivel nacional, el juez Matthew Kacsmaryk emitió desde el estado sureño de Texas una decisión que se supone debe aplicarse en todo el país.
  - Sin embargo, un juez federal de Washington dijo más tarde que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA por sus siglas en inglés) debe mantener disponible la píldora abortiva en al menos 12 estados.
- 

- 
- Por lo tanto, la decisión quedará en manos de la Corte Suprema de Justicia, de clara
  - mayoría conservadora, tras ser reformulada su composición por el expresidente [Donald Trump](#).
  - El fallo del juez Kacsmaryk no tendrá vigencia inmediata porque le dio al Gobierno tiempo para apelar, algo que el Departamento de Justicia ya anunció que hará.
  - **"Mi administración peleará esta decisión"**, anticipó el presidente [Joe Biden](#) en un comunicado difundido por la Casa Blanca en el que alertó que si este fallo se mantiene, cada medicamento regulado será vulnerable a "esta clase de ataques ideológicos y políticos".
- 



- CONFIANZA EN LA CORTE IDH





- *Las opiniones que la gente tiene acerca del aborto no aparecen sólo en dos versiones, una conservadora y otra liberal. En ambos lados existen diversos grados de opinión que van desde una posición extrema hasta otra moderada.*
- DWORKIN, Ronald, *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, trad. de R. Caracciolo y V. Ferreres, ed. Ariel, Barcelona, 1994, pág. 45.



- El “aborto es el desenlace no deseado de un problema previo: el embarazo no deseado”;



- “En ninguna concepción el aborto es un bien, y el reconocimiento del derecho al aborto no implica nunca la obligación de abortar.”
- María Casado. “*A propósito del aborto*”. Revista de Bioética y Derecho. Número 12. Enero 2008.